



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 138

Fecha: 22/08/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00122	Ejecutivo Singular	MARLON FRED - BASTIDAS GUERRERO vs JOHAN DAVID CAICEDO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	18/08/2023
5200141 89001 2016 00295	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs CRISTOBAL SIMON TABLA	Auto niega cesión crédito	18/08/2023
5200141 89001 2016 00906	Ejecutivo Singular	PEDRO PABLO - ARCINIEGAS vs JORGE ALBERTO LOPEZ DORADO	Auto decreta medidas cautelares	18/08/2023
5200141 89001 2018 00868	Ejecutivo Singular	BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ vs OSCAR SALVADOR ANDRES - BURBANO GALEANO	Auto designa curador ad litem	18/08/2023
5200141 89001 2019 00269	Ejecutivo Singular	MARCO CABRERA RAMOS vs LUCY MILENA MORAN JARAMILLO	Auto ordena entregar títulos	18/08/2023
5200141 89001 2021 00147	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs NELCY RODRIGUEZ LOPEZ	Auto acepta cesión de créditos	18/08/2023
5200141 89001 2022 00281	Ejecutivo Singular	JANNETH CECILIA TREJOS MORENO vs MAGDA MARIELA DIAZ CALVACHE	Auto Corre Traslado	18/08/2023
5200141 89001 2023 00033	Ejecutivo Singular	ROSA MARIBEL CEBALLOS PANTOJA vs DEICY DEL ROSARIO PEREZ MORENO	Auto niega entrega de títulos	18/08/2023
5200141 89001 2023 00271	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs DIEGO FERNANDO - ORTEGA	Auto resuelve corrección providencia	18/08/2023
5200141 89001 2023 00367	Matrimonio	NATALIA ANDREA SALAS ROSAS vs ELIAS DAVID NASSAR REVELO	Admite demanda	18/08/2023
5200141 89001 2023 00377	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR S.A.E.S.P. vs JOSE DARIO QUENDI NARVAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2023
5200141 89001 2023 00377	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR S.A.E.S.P. vs JOSE DARIO QUENDI NARVAEZ	Auto decreta medidas cautelares	18/08/2023
5200141 89001 2023 00378	Ordinario	JAIME DAVID PAZ MUÑOZ vs MARIA ARGELINA LEITON GUERRERO	Auto admite demanda	18/08/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/08/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No.52001418901- 2016-0012200

Demandante: Marlon Fred Bastidas.

Demandado: Yoan David Caicedo Vivas.

Pasto (N.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

La Corte Suprema de Justicia, ¹en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: “recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii)** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a

¹ Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Revisado el presente asunto, se observa que en auto del 16 de octubre de 2018 donde se resolvió sin lugar a tener como notificado por aviso al demandado y el 17 de septiembre de 2019 que se reconoció personería en sustitución a la abogada Geraldine Argoty Rosero, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

Por ende, resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. -DECRETAR. - la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 15 de julio de 2016 y 05 de septiembre de 2019.

TERCERO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 22 de agosto de 2023 <hr/> secretario

Informe Secretarial. Pasto, 18 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016 - 00295
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Cristóbal Simón Tabla Guaquez

Pasto (N.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a Central de inversiones S.A como cesionaria para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Banco Agrario de Colombia S.A dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La apoderada general del Banco Agrario de Colombia s.a, solicita se reconozca a Central de inversiones s.a como cesionaria para todos los efectos legales, titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente dentro del presente asunto.

Sin embargo, una vez revisado los documentos allegados, se observa que se aporta a su petición el certificado de existencia y representación legal del cedente y cesionario, omitiendo aportar el poder otorgado a Elvia Marina Olave.

Por lo anterior, previo a resolver la solicitud descrita en la cuenta secretarial, se requerirá a la parte demandante para que allegue al proceso los documentos en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

Previo a resolver la solicitud radicada, se requerirá a la parte demandante para que allegue al proceso el poder otorgado a la señora Elvia Marina Olave.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de agosto de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso verbal sumario No. 2018-00868

Demandante: Blanca Gómez

Demandados: Yolanda Benavides Portilla y Oscar Salvador Burbano

Pasto, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante ha cumplido la carga impuesta en auto del 01 de noviembre de 2018 y 09 de julio de 2019, en la cual se ordena el emplazamiento de los demandados Yolanda Benavides Portilla y Oscar Salvador Burbano. Ahora bien, retomando la solicitud de la parte demandante, se advierte que mediante auto de 14 de octubre de 2022 se designó a la abogada Sandra Lorena Chávez España, como CURADORA AD LITEM de la señora Yolanda Benavides Portilla, designación que fue notificada a través del correo electrónico sanlor2601@hotmail.com, sin que a la fecha se haya aceptado dicha designación.

El numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. señala: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.*

Con fundamento en lo anterior, ya que a la fecha el auxiliar no ha demostrado que se encuentra inmerso en la excepción que establece la norma antes transcrita para no aceptar la designación de curador *ad litem*, esto es, actuar como defensor de oficio en más de 5 procesos y al no configurarse causal alguna de impedimento, el Juzgado considera procedente compulsar copias al precitado ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño para lo pertinente.

De igual forma se procederá a designar un nuevo curador para que represente los intereses de los demandados Yolanda Benavides Portilla y Oscar Salvador Burbano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - COMPULSAR copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño a la abogada Sandra Lorena Chávez España, para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO. - DESIGNAR al abogado Jonny Alberto Acosta Madroñero como *CURADOR AD LITEM* de los demandados Yolanda Benavides Portilla y Oscar

Salvador Burbano. a quien se puede ubicar en la Carrera 29 No. 18 - 41 Barrio Las Cuadras - Pasto (N), Tercer piso, celular 3224106307 correos electrónicos: jaamprek@gmail.com

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 22 de agosto de 2023 <hr/> Secretario

Secretaría. - 18 de agosto de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00269

Demandante: Marco Cabrera Ramos

Demandado: Lucy Milena Moran Jaramillo

Pasto, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el portal de depósitos judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 2.578.977,27.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR al abogado Luis Eduardo Rosero Ruiz identificado con C.C. No 13.067.925, los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000711097	30/08/2022	194.425,34
448010000713457	29/09/2022	194.425,34
448010000715658	28/10/2022	194.425,34
448010000718045	29/11/2022	485.513,01
448010000720936	28/12/2022	60.949,52
448010000722878	02/02/2023	190.546,54
448010000724970	27/02/2023	190.546,54
448010000727250	29/03/2023	190.546,54
448010000729796	28/04/2023	190.546,54
448010000732182	29/05/2023	190.546,54
448010000734747	28/06/2023	56.325,24
448010000735514	30/06/2023	220.090,39
448010000738479	31/07/2023	220.090,39

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 22 de agosto de 2023 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 18 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 52001418900120210014700

Demandante: Banco de Occidente

Demandada: Nelcy Rodríguez López

Pasto (N.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG como cesionaria para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Banco de Occidente dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La representante legal de Banco de Occidente, solicita se reconozca a Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG, como cesionaria para todos los efectos legales, titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían como cedente dentro del proceso de la referencia, y que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del*

anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las probanzas procesales, se observa que la deudora aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por Banco de Occidente a Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG, en consecuencia téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

SEGUNDO.- TÉNGASE a la abogada Jimena Bedoya Goyes, como apoderada de Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG R, según los términos del memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de agosto de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 18 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la contestación presentada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00281
Demandante: Janneth Cecilia Trejo Moreno
Demandada: Magda Mariela Diaz Calvache

Pasto (N.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la señora Magda Mariela Diaz Calvache presentó contestación a la demanda a través de apoderado judicial, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por la demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 22 de agosto de 2023
Secretario

Informe Secretarial.- 18 de agosto de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00033

Demandante: Rosa Maribel Ceballos Pantoja

Demandada: Deicy del Rosario Pérez Moreno

Pasto, dieciocho (18) de agosto dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que no existen constituidos nuevos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual no es dable su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

SIN LUGAR A ENTREGAR títulos judiciales a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 22 de agosto de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 18 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00271

Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.

Demandado: Diego Fernando Ortega Revelo

Pasto (N.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que en auto de fecha 9 de junio del año que avanza, este despacho libró mandamiento de pago a favor del Banco Mundo Mujer S.A. y en contra de Diego Fernando Ortega Revelo atendiendo las pretensiones de la demanda; no obstante, la señora apoderada de la parte actora aclara que lo correcto y de acuerdo a la literalidad del título es librar mandamiento de pago por la suma de \$11.251.538 por concepto de capital.

Con fundamento en lo anterior el despacho precedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., corregir el numeral primero del citado auto y en consecuencia librar el mandamiento de pago en la forma correcta, dejando los demás numerales incólumes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO - NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el numeral primero del proveído calendado a 9 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, el cual quedará así:

“PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Banco Mundo Mujer S.A. y en contra de Diego Fernando Ortega Revelo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré No. 6072422 la suma de \$11.251.538, oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 21 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente”.

SEGUNDO. - NOTIFICAR este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de agosto de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 16 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con los escritos presentados por los contrayentes. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Matrimonio No. 520014189001-2023-00367

Contrayentes: Elías David Nassar Revelo y Natalia Andrea Salas Rosas

Pasto (N.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Elías David Nassar Revelo y Natalia Andrea Salas Rosas, presentan solicitud para contraer Matrimonio Civil.

Revisados los escritos de subsanación presentados dentro del término, este despacho encuentra que la solicitud reúne los requisitos formales para su admisión.

En ese estado de cosas, se admitirá la solicitud, y para tal efecto se le imprimirá el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, en concordancia con el artículo 113 y siguientes del Código Civil, y en el evento de no presentarse oposiciones dentro de la ejecutoria de esta providencia, se procederá a fijar fecha y hora para su celebración.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente solicitud para contraer matrimonio.

SEGUNDO. – DARLE el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, con las normas especiales previstas en los arts. 113 y siguientes del Código Civil.

TERCERO. – ADVERTIR que, en el evento de no presentarse oposiciones a la ejecutoria de esta providencia, por secretaría del Juzgado se DARÁ OPORTUNA CUENTA a fin de señalar fecha y hora para la celebración del matrimonio.

CUARTO. – AUTORIZAR a los señores Elías David Nassar Revelo y Natalia Andrea Salas Rosas para actuar a nombre propio en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de agosto de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 18 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 202300377
Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño S.A E.S.P.
Demandado: José Darío Quendi Narváez

Pasto (N.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y de la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (factura) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P. y en contra de José Darío Quendi Narváez, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.263.280,00, conforme a la factura No. 46186699.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería a la abogada Daniela Alejandra Azain Piedrahita, con T.P. No. 350280 del C. S. de la J., para que actúe en el presente

asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
22 de agosto de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 18 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 2023-00378
Demandante: Jaime David Paz Muñoz
Demandada: María Argelina Leitón Guerrero

Pasto (N.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la demanda en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además teniendo en cuenta que la competencia para conocer el presente asunto radica en este Despacho por la cuantía de las pretensiones, se procederá a su admisión.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante, debe advertirse que no se accederá a la misma, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 y ss del C. G. del P., pues se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De igual forma no habrá lugar a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, hasta tanto la parte actora aporte la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda promovida por Jaime David Paz Muñoz contra María Argelina Leitón Guerrero.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

QUINTO. – SIN LUGAR a conceder a la señora Jaime David Paz Muñoz, el beneficio de amparo de pobreza, por la razón expuesta en precedencia.

SEXTO. – SIN LUGAR a decretar las medidas cautelares solicitadas, por la razón expuesta en precedencia.

SEPTIMO. - RECONOCER personería para actuar al abogado Jorge Armando Montenegro Escobar, con T.P. No. 298.020 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de agosto de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--